



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere a la parte demandante para que aporte prueba que demuestra que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), en cuanto a aportar prueba que se realizó el aporte probatorio solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a folio 324 del expediente, a efectos de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e867237ab5e5db1487fcd950bc629bc20692dd4592e00b51ee188b5efd0dd3b**

Documento generado en 06/06/2023 08:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la manifestación que hace la demandante MYRIAM CAMPOS MARTÍNEZ, en torno a que el demandado durante todos estos años no a dado estricto cumplimiento al acuerdo celebrado, en torno a los alimentos que debía suministrar en favor de la hija en común TANNIA TOCORA CAMPOS, quien se encuentra, en la actualidad, cursando estudios de pregrado en Trabajo Social, en la Universidad Nacional de Colombia, a efectos de garantizar las sumas adeudadas por el demandado por concepto de alimentos no cancelados, se dispone oficiar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, ESE HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, para que retenga y ponga a disposición del Juzgado, los dineros que se encuentre adeudando al demandado, señor JOSÉ ARTURO TOCORA NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 17.348.721, por concepto de retroactivo, por los derechos a que tiene derecho, como ex trabajador de esa empresa social, dineros que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, para el proceso de alimentos No. 950013184001-2009-00526-00, de MYRIAM CAMPOS MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 41.241.001 de San José del Guaviare.

Así mismo, se dispone requerir a la demandante, para que presente liquidación actualizada de la sumas y conceptos que de acuerdo con la misma le esté adeudando el demandado JOSÉ ARTURO TOCORA NÚÑEZ por los alimentos de la hija en común, lo cual deberá realizar dentro del término de los



diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, a efectos de la determinación de lo adeudado por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b9b1d33fa6beb94eec604bb961f857563f4c2c2fd0e624028347d3d001c0aa**

Documento generado en 06/06/2023 08:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta la información que suministra NUEVA EPS S.A., respecto a que su usuario ÁLVARO DE JESÚS THERAN VIZCAINO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.092.181 se encuentra vinculado en el régimen contributivo con CASTILLOUTRIAWILFRAN, ubicado en la carrera 13 # 6 C – 61, en consecuencia se dispone oficiar para que se descuenta del valor del salario u honorarios que reciba el demandado la suma correspondiente a la cuota alimentaria actual, esto es la suma de setecientos setenta y cinco mil doscientos trece pesos (\$775.213.00) lo cual se deberá realizar mensualmente hasta nueva orden.

Así mismo, para que se le descuenta una quinta parte del salario u honorarios que exceda el salario mínimo, embargo que se limita a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) para garantizar el pago de los alimentos adeudados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1dfa06427c5ce4fdedfe9f529366e2e765c772acb0a959bb706721bad00e1d**

Documento generado en 06/06/2023 08:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza el demandante en exoneración de alimentos, en torno a la notificación del alimentario, se le hace saber, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 291 y siguientes del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandante no solamente indicar el lugar donde deben recibir notificación las personas a ser citadas por pasiva, sino así mismo efectuar el proceso de notificación, por lo que deberá proceder a notificar de la solicitud de exoneración de alimentos al alimentario JUAN DAVID GAITÁN VARGAS, en cuanto se trata hoy en día de una persona mayor de edad, para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Con esa finalidad debe tener en cuenta que de acuerdo con la documentación aportada por la señora EDDI PILAR VARGAS RODRÍGUEZ, el joven JUAN DAVID GAITÁN VARGAS se encuentra residenciado en San José de Guaviare, barrio Rosales Manzana L número 24, con celular 3164295862 dirección a la cual puede proceder a notificarlo, para continuar con el trámite de la exoneración de alimentos que ha presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33b4183537cb4feae1f8efdb8195e5193439ed0f40cc531c75c735af8da7092**

Documento generado en 06/06/2023 08:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Permanezca el proceso en la Secretaría del Juzgado, hasta tanto las partes se allanen a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del veintidós de septiembre de dos mil veintidós (2022), o , en su defecto, a lo dispuesto en auto del ocho (8) de mayo del año en curso, a efectos de resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar que afecta el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-3989.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74452ebe7006596a3ed5cc861c5aee15d508bc49ad05a6619f1126f661f9edcf**

Documento generado en 06/06/2023 07:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se dispone tener en cuenta el paz y salvo expedido por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, en consecuencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 507 del Código General del Proceso, se decreta la partición, a cuyo efecto los interesados deberán designar el partidor de compun acuerdo, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, caso contrario se designará de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74350745b76133225e862afb4f1afedbcc2efb8f1b4b5fd9fb2ed3e93cee1b03**

Documento generado en 06/06/2023 07:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual tendrá lugar a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día veinticinco (25) de julio del año en curso.

Se dispone tener como pruebas las documentales aportadas por las partes.

Oficiosamente se dispone oír en declaración a la demandante, señora OFELIA QUESADA MORENO, y al demandado, señor OSCAR LÓPEZ CALDERÓN.

Se advierte a las partes que en la audiencia se incorporarán y practicarán las pruebas decretadas y que deberán comparecer a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o sus apoderados no comparece se les aplicará las consecuencias procesales por su inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed79012d3026cb294376a9fbc60e957222c5b7aeaa0f7e440c6f4641d777195c**

Documento generado en 06/06/2023 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el Curador Ad litem se pronunció de manera extemporánea sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Decretase como pruebas las siguientes:

a). Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

b). Oír en declaración a la señora EBAUDELINA AGUIRRE SABOGAL y oficiosamente se dispone oír en declaración a la demandante.

c). Oficiar al Departamento de Inmigración para que se informe si se encuentra registrado en sus archivos la salida y entrada del país el desaparecido HUGO NEL AGUIRRE SABOGAL, con cédula de ciudadanía No. 18.223.312.

d). Oficiarse al Instituto de Medicina Legal para que informe si en sus registros de protocolo de necropsias se encuentra del desaparecido HUGO NEL AGUIRRE SABOGAL, con cédula de ciudadanía No. 18.223.312.

e). Solicitar a la Fiscalía 180 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, para que se informe si se esclareció el paradero o suerte tenida por del desaparecido HUGO



NEL AGUIRRE SABOGAL, con cédula de ciudadanía No. 18.223.312, suministrando toda la información con que se cuente al respecto.

f). Ofíciase al ADRES, para que informe si el desaparecido HUGO NEL AGUIRRE SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.312, aparece inscrito en el Sistema General de Salud.

g). Ofíciase a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que informe el estado actual del documento de identidad del desaparecido HUGO NEL AGUIRRE SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.223.312.

Una vez allegada la información requerida en los literales anteriores se deberá entrar el proceso al Despacho para señalar fecha de audiencia para la incorporación de las pruebas documentales y escuchar las pruebas testimoniales y proferir la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f893661140540416c6cf5a98100779a983aad79d27b9843e6db285e12e5f964c**

Documento generado en 06/06/2023 08:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes se tiene en cuenta que el curador ad litem, guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Así mismo se dispone tener en cuenta que la parte demandada dio respuesta a la reforma de la demanda.

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, del día diecisiete (17) de julio del año en curso.

Se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o sus apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0679b558f0671864a28dfbaa84adec4dc86877809230d23960552725b7ba2bac**

Documento generado en 06/06/2023 07:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de proseguir con el trámite procesal, se dispone requerir a las demandantes para que designen apoderado, que los represente judicialmente dentro del presente trámite sucesorio.

Deberán en cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la sucesión, citar al proceso al presunto heredero JUVENAL APERADOR MARTÍNEZ, en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso.

Se dispone agregar, para el conocimiento de los interesados la nota devolutiva del registro sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 480-17481.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez**

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d384f8a2ceddc70b4d083208484a5255234eb8a496dd73552409086db284d97**

Documento generado en 06/06/2023 07:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente la solicitud que hace la señora KIVE SAYURI JIMÉNEZ ROMERO, a efectos de garantizar el pago de los alimentos que se están causando y los alimentos futuros en favor de los menores MARÍA FERNANDA y JUAN JOSÉ RIAÑO JIMÉNEZ, se dispone decretar el embargo mensual de la suma cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$464.000.00), por concepto de cuota alimentaria, y una cuota adicional, por el mismo valor de la cuota alimentaria que se encuentre rigiendo, en los meses de junio y diciembre de cada año, valores que deberán incrementarse anualmente a partir del primero de enero, en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor, para lo cual se dispone oficiar al Pagador de la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE, para que descuente dichos valores de los honorarios que percibe el demandado, señor EDISON FERNANDO RIAÑO MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.735.25, por concepto del contrato de prestación de servicios No.1577 de 2022, suscrito con esa Gobernación, sumas que se deberán consignar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la señora KIVE SAYURI JIMÉNEZ ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.168.487, en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001, que este juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310649be8f2551e7b946f977be80c13f498aeb6e43df5fa7ea4cf8732ac67289**

Documento generado en 06/06/2023 08:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de proseguir con el trámite procesal correspondiente dentro del presente asunto, se dispone requerir a la parte demandante para que proceda de manera inmediata a notificar al demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a cuyo efecto se dispone tener en cuenta la dirección física y electrónica suministrada por la demandante FRANCY YANETH QUIÑONES, de acuerdo con el informe secretarial que antecede, esto es, carrera 45B No. 16-102 barrio Cimarrón, de Acacías, Meta y guzmanlilijaramillo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28988183ae1fffb54374d98d746e1def644853cdf6d72967c8c8283c621a58ee**

Documento generado en 06/06/2023 07:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes téngase en cuenta que el demandado no objetó la liquidación de créditos que se hizo por la parte demandante, por lo que se debería aprobar, no obstante, como quiera que la demandante se encuentra liquidando intereses sobre el valor de la cuota alimentaria, lo cual no es procedente, de acuerdo con lo señalado en la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala, Civil, Agraria de Familia, dentro de la acción de tutela No. 500012214000-2011-00022-00, en la que se declaró la ineficacia de una sentencia ejecutiva de alimentos por el hecho de haber condenado al pago de intereses, sobre la base de que dicha orden es contraria a las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil, en el entendido que dichas disposiciones prohíben el cobro de intereses, frente de toda especie de rentas cánones y pensiones periódicas y no solamente el anatocismo, a que se refiere la regla 3ª, por lo cual se le impartirá aprobación, pero sin tener en cuenta lo liquidado por concepto de intereses.

En consecuencia, se dispone para hacer efectivo el pago de lo adeudado por el demandado, de acuerdo con la liquidación anterior, oficiar al pagador de la CAJA DE FONDO DE RETIRO CREMIL, para que se descuente de la pensión que devenga el demandado una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, la cual se limita al valor de lo adeudado esto



es tres millones ciento setenta y seis mil novecientos ochenta y un pesos (\$3.176.981.00), líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7466f8aea58a843963aee7c02f7ba850cae3a329a35d375144f38edac760dc12**

Documento generado en 06/06/2023 08:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere a las partes, para que procedan, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, a presentar los avalúos dispuestos en audiencia del veintiocho (28) de febrero del año en curso, a efectos de proseguir con el trámite procesal, correspondiente a la conformación de los bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial de los ex compañeros maritales MARÍA LEONOR ARIAS GALINDO Y ÁLVARO MESA SANABRIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a46a3cdbe2214e072c55a28ffd52199d62dfaa4df592cc5ecf4f6b1b64702c4**

Documento generado en 06/06/2023 09:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado EDWIN BELTRÁN GUTIÉRREZ, dentro del proceso de declaración de unión marital No. 950013184001-2021-00059-00, promovida por la señora MARTHA LUCÍA LIBERATO PÉREZ.

ANTECEDENTES:

1. Ante este Juzgado se adelanta el proceso de declaración de unión marital de hecho, promovido por la señora MARTHA LUCÍA LIBERATO PÉREZ, contra el demandado EDWIN BELTRÁN GUTIÉRREZ, representado por su progenitora ADELAIDA GUTIÉRREZ, el cual fue admitido con auto del doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar al demandado y correrle traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, notificar a la Personera Municipal y al Defensor de Familia, imprimirle a la demanda el trámite previsto y reconocer personería al apoderado de la demandante.

2. Aportada por el apoderado de la parte demandante prueba de la notificación enviada a la parte demandada, para notificarle el auto admisorio de la demanda, al correo electrónico gongoraadela11@gmail.com de la señora ADELAIDA GUTIÉRREZ GONGORA, progenitora del demandado, se profirió el auto del 24 de mayo de 2022, disponiendo tener en cuenta que la parte



demandada había guardado silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

3. La apoderada del demandado, presentó memorial digital, en el que manifiesta remitir por cuarta vez la respuesta a la demanda, solicitando corregir el auto del 24 de mayo de 2022, porque no guardó silencio, sino que dio respuesta a la demanda, la cual fue enviada el nueve (9) de mayo del mismo año y se notificó la respuesta al abogado de la demandante, enviándosela por medio electrónico.

4. Con auto del cuatro (4) de agosto de 2022 se dispuso darle a la solicitud el trámite de recurso de reposición, respecto del cual se pronunció el apoderado de la demandante, solicitando negar la petición, y mantener el veinticuatro (24) de mayo, dándole el valor probatorio a los correos electrónicos enviados para surtir la notificación a la parte demandada.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen.

Tiene el recurso de reposición la finalidad de servir de vía de impugnación para los sujetos procesales, tendiente a que puedan obtener, ante el mismo funcionario que ha proferido la decisión, que la reforme o revoque, sobre el supuesto que el juicio de la autoridad judicial no concuerda con los elementos que le sirvieron de sustento a la misma, lo cual de acuerdo con la recurrente sucede en este caso en concreto, en la medida en la decisión adoptada en auto del 24 de mayo de 2022, se adoptó sobre la base de no haberse recibido en el Juzgado, dentro del término del traslado la respuesta a la demanda, cuando sí lo realizó, sobre la base que le dio respuesta a la demanda, el nueve (9) de mayo de esa anualidad, que reiteró el 16 de mayo y



posteriormente el 17 de mayo, conforme con las copias de los pantallazos que aporta.

De conformidad con lo prevenido en el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso, *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

En este caso, se acuerdo con la prueba aportada por la parte demandante, se establece que el demandado EDWIN BELTRÁN GUTIÉRREZ fue notificado, a través de su representante legal, señora ADELAIDA GUTIÉRREZ GONGORA, en condición de progenitora, mediante el correo electrónico gongoraadela11@gmail.com, remitido el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por consiguiente, conforme con lo prevenido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación debe entenderse surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de manera que los dos días siguientes, al del envío del correo electrónico, vencieron el veintidós (22) de abril y el término de los veinte días de traslado de la demanda inició el veinticinco (25) de abril, inclusive, y venció el veinte (20) de mayo de 2022, sin que hasta ese momento se hubiera recibido en el Juzgado, en forma física o a través de medio digital la respuesta a la demanda, por lo que procedía, como se hizo el tener por no contestada en oportunidad la demanda, con auto del veinticuatro de mayo de 2022.

No obstante, la apoderada del demandado, pide corregir dicha decisión, porque de acuerdo con la copia de los pantallazos que aporta como evidencia se puede establecer que dio respuesta en oportunidad y que remitió copia de la misma al apoderado de la parte demandante.

No obstante las respuestas no fueron recibidas por el Juzgado, por cuanto, de un lado, la remitente incurrió en error al digitalizar el correo electrónico del Juzgado, dado que el memorial con la respuesta a la demanda



lo envió al correo jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando la dirección electrónica correcta del Juzgado es jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que si bien la parte hizo la remisión del correo lo remitió a una dirección electrónica diferente a la que le correspondía efectuarlo.

A ese respecto, se tiene que el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, del que hace parte este Distrito Judicial, estableció mediante el Acuerdo No. CSJMEA20-109 11 de noviembre de 2020, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, determinando en el artículo 4º que a los Despachos judiciales ubicados fuera de la ciudad de Villavicencio, se debían enviar las demandas al correo electrónico del Juzgado, estableciéndose un link de enlace, que remite a una plataforma, donde puede identificarse el correo electrónico asignado a cada Juzgado, para cada Despacho judicial, correspondiendo a este Juzgado como dirección electrónica del correo jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co, a donde debieron dirigirse por la apoderada las comunicaciones con destino a este Juzgado, dado que en el artículo 5º de dicho Acuerdo, se establece: *“Recepción, atención, comunicación y trámite de las demás actuaciones judiciales. Esta se realizará directamente con cada despacho a través de los correos electrónicos institucionales, los cuales pueden ser consultados en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>. Por lo anterior, se privilegiará la gestión electrónica documental y no de manera física, a menos que por su tamaño y volumen sea estrictamente necesario, en razón a que supera la capacidad del correo electrónico”*.

Se tiene, así mismo que la apoderada del demandado, realizó un segundo envío de la respuesta a la demanda, el día dieciséis (16) de mayo, la cual tampoco fue recibida por el Juzgado, en cuanto el correo institucional venía siendo inhabilitado, después del horario escolar, por parte de la Oficina de Sistemas, y dado que el correo fue enviado a las 23:28 minutos, de ese día, rebotó la comunicación digital, no siendo recibida, por lo que debía ser reenviada por la parte interesada, lo que aparece se realizó por parte de la profesional del derecho, el diecisiete (17) de mayo, pero nuevamente lo remitió a un correo que está mal escrito, al igual que el primero, esto es, al



jpfrsguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co y no al correo institucional, que, como se dijo es jpfrsguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que este tercer envío tampoco fue recibido en el correo institucional.

El conocimiento, sobre las actuaciones de la apoderada, se vino a tener cuando realizó un cuarto envío de la respuesta, el que llegó de manera correcta al correo del Juzgado, con posterioridad a la decisión que se recurre, en el que aduce que es la cuarta vez que envía la respuesta, y en el que se puede visualizar los motivos por los cuales no llegaron al correo institucional las anteriores respuestas que había remitido, conforme con lo antes referido.

Se debe entonces entrar a establecer si puede tenerse o no por respondida en términos la demanda, finalidad a la cual debe tenerse en cuenta las directrices sentadas por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC340-2021, del 27-01-2021. Dentro del proceso T-1100102040002020-01672-01, en la que expresó: “(...) *resulta oportuno destacar que en recientes pronunciamientos, esta Corporación ha enfatizado sobre la importancia en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, de cara al acceso a la administración de justicia; es más, en un caso con alguna simetría al acá auscultado, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente, se consideró:*

“...la Sala bastante se ha enfatizado en la importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que “las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos” a fin de “facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”.

“En consonancia, se ha reconocido que “el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo



humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico” (STC3610-2020).

“De manera tal que en la actualidad es innegable que las partes, terceros y servidores “judiciales” interactúan con apoyo de las TIC, al punto que está permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester para promover o proseguir sus contiendas, pues no se olvide que las “cargas procesales emanan de la ley y su propósito es procurar la colaboración de las partes dentro del proceso, en aras de que realicen actuaciones que redundan en su beneficio, que de no cumplirlas, traen consecuencias adversas para quienes se les imponen” (CSJ AC7553-2014).

“A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que “los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo”, así como que el “secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba”, y los “memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

*“Se sigue, entonces, que por regla general cuando la “carga procesal de la parte” consiste en la radicación de un escrito, la mism[a] está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. **No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de “remitir los memoriales” por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría***



la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio *ad impossibilia nemo tenetur*. (Resalta el Juzgado).

“Por este motivo, el inciso 2° del citado artículo 109 contempla que las autoridades jurisdiccionales *“mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos”*, significando que la idea central del legislador apunta a que el descuido en el almacenamiento de los correos no afecte la entrada de nuevas comunicaciones enviadas por los *“litigantes”*, cosa equiparable a problemas de similar índole que frustren la *“recepción”* por causas extrañas al remitente, debidamente comprobadas.

“En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para *“enviar”* sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la *“comunicación”* puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia” (CSJ, STC8584-2020, 15 oct., 2020-02660-00)».”. (Resalta el Juzgado).

En este caso, resulta atribuible a la parte demandada, el hecho de que la respuesta a la demanda, que remitió el nueve de mayo de 2022, no se haya recibido en el Juzgado, en cuanto no tuvo el cuidado de revisar que la dirección electrónica estuviese escrita de manera correcta, para que la comunicación fuera recibida en la bandeja del Juzgado, pero no puede decirse lo mismo de la comunicación remitida el día 16 de mayo del mismo año, en cuanto en esa ocasión, la dirección electrónica del Juzgado fue escrita de manera correcta, no siendo recibido en la bandeja del Juzgado, no por hecho atribuible a la parte, sino porque por la Oficina de Sistemas se venía bloqueando el ingreso a los correos, por fuera del horario laboral, lo cual fue remediado, en forma posterior a la situación aquí presentada, en cuanto ese bloqueo está permitido, respecto de los Juzgados en vacancia judicial, como medida para que los asuntos de reparto, se realicen a los Juzgados en



disponibilidad, para evitar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia.

Por consiguiente, la respuesta remitida por la parte demandada el 16 de mayo de 2022, debió ser recepcionada por el Juzgado, si no estuviera inhabilitada la bandeja de entrada de memoriales por el Área de Sistemas, por lo que siendo ello una situación que no le puede ser atribuible a la parte, conforme con la sentencia antes referida, toda vez que de acuerdo con el artículo 109 del Código General del Proceso, el buzón del correo electrónico se debe mantener con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos, se revocará la decisión del auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), para en su lugar tener por contestada en términos la demanda, de acuerdo con la documentación aportada por la parte, con la petición de revisión de la decisión, en cuanto que con ello se demuestra que la parte demandada dio respuesta a la demanda y que de haberse mantenido el buzón del Juzgado, con disposición para recibir las comunicaciones remitidas, dicha respuesta hubiera sido conocida en oportunidad por las partes, dado como se mencionó, el término para dar respuesta a la demanda vencía, el veinte (20) de mayo de 2022, por lo que si hubiera sido recepcionada por el buzón y dado entrada a dicho memorial, al día siguiente, como hubiera correspondido hacerlo, la respuesta vendría oportuna.

Cabe precisar que la interpretación adecuada que debe darse a lo prevenido en el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso, al establecer: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, es que si los memoriales que se presentan para dar cumplimiento a un término específico, se realizan antes del día del vencimiento, surten plenos efectos, así se presenten por fuera del horario laboral, pero que si lo presentan el mismo días del vencimiento o se remite digitalmente a la dirección electrónica del Juzgado, debe hacerse antes del vencimiento de la hora laboral, porque si lo hacen con posterioridad, esa presentación queda por fuera del término, porque para efectos procesales, debe ser tenido como presentado a la primera hora hábil siguiente, esto es, el día posterior al vencimiento, situación que no es la que se presenta en este



caso, por cuanto la respuesta se remitió correctamente a la dirección electrónica del Juzgado, días antes del vencimiento del término con que contaba la parte para dar respuesta a la demanda.

No obstante, se tiene que a la apoderada se le otorgó poder por parte de la progenitora de EDWIN STIVEN BELTRÁN GUTIÉRREZ, para que lo representara dentro del proceso iniciado por la señora MARTHA LUCÍA LIBERATO PÉREZ, no obstante la apoderada, no procede a dar respuesta, a la demanda, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la misma, sino instaurando demanda de petición de herencia y apertura del proceso de sucesión del causante LUÍS YOVANY BELTRÁN CETINA, por lo que para efectos legales, debe tenerse en cuenta que la parte no hizo pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, ni propuso excepciones previas ni de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós (2022), para en su lugar declarar que la parte demandada concurrió al proceso, a través de apoderada, dentro del término para dar respuesta a la demanda, formulando demanda de petición de herencia y de apertura de la sucesión del causante LUÍS YOVANY BELTRÁN CETINA.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la parte demandada no hizo pronunciamiento expreso, sobre los hechos y pretensiones de la demanda ni propuso excepciones previas ni de mérito.

TERCERO: Dado que la presente acción de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, se adelanta frente a un compañero marital fallecido, se dispone emplazar a los herederos indeterminados del mismo, para que concurran al proceso a hacer valer sus derechos, a cuyo efecto, se les deberá emplazar en los términos del artículo



108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2013 de 2022.

CUARTO: En firme este auto, ingrésese al Despacho, para resolver sobre la demanda de petición de herencia y de sucesión que promueve la parte demandada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be91c47c20761a89d4aae5b4e6fdf3655e27270669bbcfbc0b3b5042941186a**

Documento generado en 06/06/2023 05:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>